

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022. A despacho el proceso, informando que la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y no dio contestación a la demanda. Igualmente se informa que consultado el SIRNA, el abogado sustituto, no registra sanciones. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 143

RADICACIÓN 2019-00367

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el señor **BRAYAN EDUARDO LUCUMI**, notificada personalmente la señora **ALEJANDRA VIVAS CABEZAS**, madre del menor demandado **J.L.V.**, no dio contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otra parte, el apoderado del demandante, remite al correo institucional escrito mediante el cual sustituye el poder a él conferido, en la persona del Dr. CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS PRADO, conforme las facultades del poder que le fuera otorgado inicialmente, para que continúe la representación del señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI.

SE CONSIDERA

En procesos como el que nos ocupa, establece el artículo 386-4 literal b, del C.G.P., que *"b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente..."*, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Descendiendo al caso, se observa que en la parte resolutive del auto que admitió la demanda, se decretó la prueba de ADN, al grupo familiar conformado por los padres y el menor demandado, empero, en la considerativa se dijo que la prueba de ADN aportada con la demanda, fue practicada con el componente genético de los padres y el menor demandado, practicada en un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, razón por la cual en coherencia con ello, no había lugar a decretar la prueba, como erróneamente se consignó. Por tanto, con fundamento en el artículo 42-12 del C.G.P., se dejará sin efecto alguno el punto tercero resolutive de dicha providencia.

Ahora bien, notificada la parte demandada, no dio contestación a la demanda, oportunidad que tenía para controvertir la prueba de ADN aportada con la demanda, momento en el cual se surtiría el traslado de la misma, como se hizo notar en la providencia en mención, y en tal sentido, solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, lo que conduce a que se dicte sentencia de plano, favorable a la pretensión invocada, conforme a la norma en cita.

No obstante, antes de proceder de conformidad, tratándose de proceso de impugnación de la paternidad, en el cual, siempre que sea posible, se vinculará al presunto padre biológico para declarar la paternidad de una misma actuación, como lo dispone el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, en aras de proteger los derechos del menor, en especial a establecer su verdadera filiación, teniendo en cuenta el resultado excluyente de paternidad respecto del demandado, se requerirá a la madre del menor demandado,

señora ALEJANDRA VIVAS CABEZAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, informe quien es el padre biológico de su hijo y aporte su dirección física y/o de correo electrónico, a fin de vincularlo al proceso, en cumplimiento de la ley en mención.

Finalmente, respecto de la sustitución de poder por parte del apoderado del demandante, dispone el artículo 75-6º del C.G.P, que el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

Como se desprende del poder otorgado (folio 1), al apoderado judicial de la parte demandante, expresamente se le otorgó facultad de sustituir. Por tanto, conforme a la norma en cita, se aceptará la sustitución, y se reconocerá personería a abogado sustituto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el punto tercero resolutivo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora ALEJANDRA VIVAS CABEZAS, madre del menor demandado, JOSUE LUCUMI VIVAS, para que en término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia, informe quien es el padre biológico del menor y aporte su dirección física y/o de correo electrónico, a fin de vincularlo al proceso, en cumplimiento de la ley en mención, a fin de proceder a su vinculación dentro del presente proceso, si es del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS PRADO, identificado con C.C 1.143.994.319 y T.P. No. 381.035 del C.S.J., como apoderado Judicial del demandante, el señor BRAYAN EDUARDO LUCUMI, en sustitución del Dr. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, para que lo represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 76

Fecha: mayo 16 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario